

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD03/CHIH/109/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPAN/JD03/CHIH/145/2009**

CG642/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL C. ELÍAS GABRIEL FLORES VIRAMONTES POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JD03/CHIH/109/2009 Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/JD03/CHIH/145/2009

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio 03JDE/573/09 de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, mediante el cual el Lic. Ramón Salazar Burgos, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, remitió la queja interpuesta por el Lic. Osvaldo Martínez Jiménez en representación del Partido Acción Nacional, en contra del C. Elías Gabriel Flores Viramontes en su calidad de candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional por el 03 Distrito Electoral Federal, y del propio Partido Revolucionario Institucional.

Los hechos que motivaron la queja de mérito son:

- a) Que desde el inicio formal de las campañas el día dos de mayo de dos mil nueve, el C. Elías Gabriel Flores Viramontes, en ese momento, candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal número tres del estado de Chihuahua, incluyó en la propaganda que desplegó en todos los medios informativos a su alcance, el ofrecimiento de que donaría la totalidad de su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD03/CHIH/109/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPAN/JD03/CHIH/145/2009**

suelo como legislador para la mejora del Distrito Electoral 03 de Chihuahua.

- b)** Para su campaña, el otrora candidato hizo uso de unos volantes propagandísticos cuyo diseño empleó, por una de sus caras, la forma de un cheque, en el que, entre otros elementos contiene como valor nominativo del mismo, la cantidad de \$5'480,000.00 (cinco millones, cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) y la leyenda "firmado ante notario", con lo que en lugar de promover y dar a conocer la plataforma política de su partido, se dedicó primordialmente a hacer promesas de dádivas económicas, coaccionando el voto de los ciudadanos.
- c)** Aunado a lo anterior, el denunciado se presentó ante los responsables de la Asociación Civil denominada "Centro de Integración y Rehabilitación Villa Integra", la cual se dedica a la rehabilitación de personas con discapacidad de distintas edades y se comprometió a entregarles su primer cheque de sueldo, si ganaba la elección, es decir la cantidad de \$152,446.00 (ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), habiendo hecho lo mismo con otro centro similar denominado "Fundación Mil Sonrisas", a quienes prometió entregar el segundo cheque de su sueldo como legislador.
- d)** La queja refiere que con las conductas denunciadas, el entonces candidato en forma directa y el partido que lo abandera de manera indirecta, infringieron las disposiciones normativas electorales al propiciar la coacción del voto a favor del C. Elías Gabriel Flores Viramontes, sobre todo porque los centros de apoyo referidos, tienen influencia directa sobre una cantidad significativa de personas.

A efecto de probar su dicho, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante aportó los siguientes medios de prueba:

- La documental pública, consistente en la fe de hechos realizada por el Notario Público número nueve del Distrito Judicial Bravos, en el estado de Chihuahua.
- La documental privada, consistente en copia simple de la plataforma política del Partido Revolucionario Institucional 2009-2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD03/CHIH/109/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPAN/JD03/CHIH/145/2009**

- La documental privada, consistente en la inserción pagada o publirreportaje publicado en el periódico local denominado El Diario, página 12-A.
- La documental privada, consistente en diversas notas periodísticas de fechas veintisiete de marzo, tres de mayo y quince de junio del dos mil nueve, publicadas en internet en la página electrónica identificada como www.lapolaka.com.
- La documental privada, consistente en diversas notas periodísticas correspondientes a los días veintisiete de marzo y cinco de mayo de dos mil nueve, publicadas en la página web identificada como www.puentelibre.com.mx
- La documental privada, consistente en el impreso de la propaganda electoral del C. Elías Gabriel Flores Viramontes, en la cual aparece en una de sus caras la forma de un cheque que contiene la leyenda “páguese a favor del Distrito 03 de Cd. Juárez \$5'480,000.00 (5.48 millones de pesos 00/100 m.n.)

La documental privada, consistente en las notas periodísticas de fechas veintisiete de marzo, tres de mayo y quince de junio de dos mil nueve, publicadas en la página web www.lapolaka.com., así como las notas publicadas los días veintisiete de marzo y cinco de mayo de dos mil nueve publicadas en la página electrónica identificada como www.puentelibre.com.mx

II. Por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior ordenando integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número de expediente **SCG/QPAN/JD03/CHIH/109/2009**.

Asimismo primer día de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio 03JDE/612/09 de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, mediante el cual el Lic. Ramón Salazar Burgos en su calidad de Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, remitió diverso escrito de queja suscrito por el Lic. Juan Francisco Vélez Rubio en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual denunció al C. Elías Gabriel Flores Viramontes y al Partido Revolucionario Institucional, por las mismas conductas denunciadas previamente por el también representante del Partido Acción Nacional, el Lic.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD03/CHIH/109/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPAN/JD03/CHIH/145/2009**

Osvaldo Martínez Jiménez, misma que fue registrada con la clave de identificación SCG/QPAN/JD03/CHIH/145/2009 y fue admitida a trámite mediante proveído fechado el tres de julio de dos mil nueve, en el cual se ordenó el emplazamiento de los denunciados Elías Gabriel Flores Viramontes y el Partido Revolucionario Institucional.

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias tendentes a esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del denunciado.

IV. Con fecha tres de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el dos del mismo mes y año, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del ex candidato y partido político denunciados. El referido representante partidista tiene reconocida su personería ante este Instituto, la cual se acreditó mediante el oficio de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve.

V. Al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y en razón de que no existe causa o motivo alguno que impida acordar de conformidad la petición de desistimiento promovida por el Partido Acción Nacional**, mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, mismo que se ordenó notificar a las partes en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se aceptó el desistimiento promovido y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, por lo que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD03/CHIH/109/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPAN/JD03/CHIH/145/2009**

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, resulta incuestionable que las que hagan valer las partes también deben atenderse, como sucede en la especie, al haberse presentado el desistimiento por parte del denunciante, por lo que lo procedente es entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento o desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente caso, el quejoso aduce como motivo de inconformidad, la probable comisión de actos de coacción y compra del voto a través de la promesa condicionada de entrega de dinero a la ciudadanía del tercer distrito electoral federal de Chihuahua, debido a que el entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal de Chihuahua durante el desarrollo de su campaña, prometió donar al 03 Distrito Electoral Federal de Chihuahua la totalidad de las percepciones que pudiera llegar a obtener como legislador en caso de ganar la elección y el Partido Revolucionario Institucional en tal caso sería culpable por culpa in vigilando al no haber hecho manifestación contraria a la conducta denunciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD03/CHIH/109/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPAN/JD03/CHIH/145/2009**

Posteriormente, a través del escrito de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363
(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 32
Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.”

Respecto a la hipótesis trasunta, esta autoridad estima que para efecto de estar en posibilidad de aprobar el desistimiento solicitado, se deben tomar en cuenta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD03/CHIH/109/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPAN/JD03/CHIH/145/2009**

dos aspectos fundamentales, el primero relativo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, en el que se hizo patente que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral, criterio que es armónico con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

Esta última parte, está debidamente recogida en la jurisprudencia 8/2009 de la citada autoridad jurisdiccional electoral federal, cuyo rubro es “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”.

En el caso bajo estudio, esta autoridad electoral considera que es procedente admitir el desistimiento solicitado por el Partido Acción Nacional y decretar el sobreseimiento atinente, toda vez que la conducta denunciada en el caso concreto si bien consiste en la oferta de un beneficio futuro, éste es de naturaleza incierta, dependiente de muchos elementos subjetivos valorados por los ciudadanos votantes al momento de emitir su voto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD03/CHIH/109/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPAN/JD03/CHIH/145/2009**

Refuerza el criterio anterior el hecho incontrovertible de que, a pesar de que durante el desarrollo de su campaña el denunciado basó su propuesta mayoritariamente en la oferta de donar la totalidad de sus percepciones como legislador, en caso de ganar las votaciones, esta conducta no causó mayor afectación al desarrollo del proceso electoral que culminó con los comicios del cinco de julio del presente año, habida cuenta que, como de advierte de los resultados de las votaciones, la fórmula del C. Elías Gabriel Flores Viramontes no ganó la elección, con lo cual se estima que en el caso particular no hubo afectación a intereses difusos que justifiquen el ejercicio de una acción tuitiva.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal y a lo dispuesto por la normativa electoral, no se advierte que los hechos denunciados pertenezcan al ámbito de los derecho difusos, colectivos o de grupo, sino que corresponden a la esfera particular del interés jurídico del propio partido, de modo que al ser así no tienen la entidad suficiente como para impedir se acoja la solicitud de desistimiento planteada por el Partido Acción Nacional, por lo que en esa virtud, esta autoridad considera válidamente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En razón de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe **sobreseerse**.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Elías Gabriel Flores Viramontes y del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando **2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD03/CHIH/109/2009 Y SU
ACUMULADO SCG/QPAN/JD03/CHIH/145/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**